



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
SEGURO GENERAL DEL RIESGOS DEL TRABAJO

REGLAMENTO DE MANEJO DE DESECHOS SÓLIDOS HOSPITALARIOS



REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE LOS DESECHOS SOLIDOS.

Acuerdo Ministerial No. 14630. RO/ 991 de 3 de Agosto de 1992.

TITULO I

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Art. 1.- Del Ambito de aplicación.

El presente Reglamento tiene por objeto regular los servicios de almacenamiento barrido, recolección, transporte, disposición final y demás aspectos relacionados con los desechos sólidos cualquiera sea la actividad o fuente de generación de conformidad con las disposiciones del Código de la Salud, de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, del Código de Policía Marítima y la Ley de Régimen Municipal.

CAPITULO II

DE LAS DEFINICIONES Y TERMINOLOGIA

Art. 2.- De las definiciones.

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- Almacenamiento; Es la acción de retener temporalmente los desechos, en tanto se procesan para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección o se dispone de ellos.
- Aseo urbano: Es la limpieza y mantenimiento de la ciudad libre de los desechos sólidos, producidos por sus habitantes.
- Basura: Se entiende por basura todo desecho sólido o semisólido, putrescible o no putrescible, con excepción de excretas de origen humano o animal. Se comprenden en la misma definición los desperdicios, desechos, cenizas, elementos del barrido de calles, desechos industriales, de establecimientos hospitalarios, plazas de mercado, ferias populares, playas, escombros, entre otros.

- Biodegradable: Propiedad de toda materia de tipo orgánico, de poder ser metabolizada por medio biológicos.
- Caracterización de un desecha: Es la determinación precisa de su calidad físico - química y bacteriológica de modo que claramente se distinga de los demás.
- Confinamiento controlado: Obra de ingeniería para el almacenamiento o disposición final de desechos peligrosos, que garantice su aislamiento.
- Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos, que perjudiquen la vida, la salud y el bienestar humano, la flora y la fauna constituyan una molestia o degraden la calidad del aire, agua, suelo o de otros bienes nacionales o particulares.
- Contaminante: Cualquier factor orgánico inorgánico o energético que por si solo o en combinación con otros, produzca al ser vertido un cambio perjudicial en un medio ecológico.
- Contenedor: Recipiente de gran capacidad, metálico o de cualquier otro material apropiado, utilizado para el almacenamiento de los desechos sólidos generados en centros de gran concentración, lugares que presentan difícil acceso o bien en aquellas zonas donde por su capacidad es requerido.
- Control: Conjunto de actividades efectuadas por la entidad de aseo, teniendo a que el manejo de desechos sólidos sea realizado en forma técnica y de servicio a la comunidad.
- Desecho: En cualquier producto deficiente, inservible o inutilizado que su poseedor destina al abandono o del cual quiere desprenderse.
- Desecho sólido: Es todo objeto, sustancia o elemento en estado sólido, que se abandona, bota o rechaza.
- Desecho sólido combustible: Es aquel que puede arder por acción de un agente exterior, como chispa o cualquier fuente de ignición.
- Desecho sólido comercial: Es aquel que es generado en establecimientos comerciales y mercantiles tales como almacenes, bodegas, hoteles, restaurantes, cafeterías y plazas de mercado.
- Desecho sólido domiciliario: El que por su naturaleza, composición, cantidad y volumen es generado en actividades realizadas en viviendas o en cualquier establecimientos asimilable a éstas.

- Desecho sólido explosivo: Es aquel que genera grandes presiones en su descomposición instantánea.
- Desecho sólido industrial: Es aquel que es generado en actividades propias de este sector, como resultado de los procesos de producción.
- Desecho sólido inflamable: Es el que puede arder espontáneamente bajo ciertas condiciones de presión y temperatura.
- Desecho sólido institucional: Se entiende por desechos sólido institucional aquel que es generados en establecimientos educativos, gubernamentales, militares, carcelarios, religiosos, terminales aéreos, terrestres, fluviales o marítimos y edificaciones destinadas a oficinas, entre otras.
- Desecho sólido patógeno: Es aquel que por sus características físicas, químicas o biológicas puede causar daño a la salud humana o animal por ser reservorio o vehículo de infección.
- Desecho sólido peligroso: Es todo aquel desecho, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas venenosas reactivas explosivas, inflamables, biológicas infecciosas e irritantes representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.
- Desecho sólido radiactivo: Aquel que contiene uno o varios núclidos que emiten espontáneamente partículas o radiación electromagnética o que se fisianan espontáneamente.
- Desecho sólido tóxico: Aquel que por sus características físicas o químicas, dependiendo de su concentración y tiempo de exposición, puede causar daño a la salud humana o el medio ambiente.
- Desecho sólido volatilizable: Aquel que por su presión de vapor, a temperatura ambiente se evapora o volatiliza.
- Desechos incompatibles: Aquellos que, cuando se mezclan o entran en contacto, pueden reaccionar produciendo efectos dañinos que atentan contra la salud humana, contra el medio ambiente o contra ambos.
- Disposición final: Es la acción de depósito permanente de los desechos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños al ambiente.

- Entidad de aseo: Es la persona natural o jurídica, pública o privada, encargada o responsable en un municipio de la presentación del servicio de aseo, como empresas, organismos, asociaciones o municipios directamente.
- Escombros: Son los desechos, brozas y cascote que quedan de la creación o derrumbe de una obra de ingeniería.
- Estación de transferencia: Es el lugar físico dotado de las instalaciones necesarias, técnicamente establecido, en el que se realiza el traslado de los desechos sólidos desde los vehículos de recolección a los medios de transporte que los lleva a la disposición final.
- Generación: Cantidad de desechos sólidos originados por una determinada fuente en un intervalo de tiempo dado.
- Lixiviado: Líquido contaminante que resulta del paso de agua a través de un estrato de desechos sólidos.
- Reciclaje: Operación de separar y clasificar selectivamente los desechos sólidos para volver a utilizarlos convenientemente.
- Relleno sanitario: Método de disposición de desechos sólidos en el suelo que consiste en esparcirlos, acomodarlos y compactarlos al volumen más práctico posible, cubrirlos diariamente con tierra u otro material de relleno y ejercer los controles requeridos al efecto.
- Reuso: Acción de usar un desecho sólida, sin previa tratamiento.
- Tratamiento: Proceso de transformación física, química o biológica de los desechos sólidos para modificar sus características o reaprovechar su potencial, y en el cual se puede generar un nuevo desecho sólido, de características diferentes.
- Vía pública: Son las áreas de la ciudad destinadas al tránsito peatonal, vehicular y a la recreación. Se incluye en esta definición las calles, avenidas, plazoletas, parques, jardines, alamedas y playas de veraneo.
- Vigilancia: Control ejercido por la autoridad de salud a las entidades de aseo, orientado a que estas cumplan con su responsabilidad en cuanto a protección de la salud y del medio ambiente.

TITULO II
CAPITULO I
DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES

Art. 3.- De las competencias.

La aplicación del presente Reglamento compete al Ministerio de Salud Pública, a través del Instituto Ecuatoriano de Obras Sanitarias (IEOS), en coordinación con las municipalidades y la Comisión de Energía Atómica, en materia de planificación, regulación, normación, limitación y supervisión de los sistemas de almacenamiento, recolección, transporte y disposición final de basuras, en el medio urbano y rural, y de disposición final de desechos radiactivos de cualquier origen que fueren.

Las autoridades de organismos nacionales, regionales y seccionales deberán apoyar a las instituciones mencionadas en la aplicación de este Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que les son propias.

TITULO III
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 4.- Del manejo de desechos sólidos.

El manejo de los desechos sólidos comprende las siguientes actividades:

- Producción y almacenamiento
- Entrega
- Recolección
- Transporte
- Transferencia
- Tratamiento

- Disposición Final
- Barrido y limpieza de vías y áreas públicas
- Recuperación
- Educación ambiental.

Art. 5.- De las clases de servicio.

Para efectos de este Reglamento el servicio de manejo de desechos sólidos se clasifica en dos modalidades: a) servicio ordinario y b) servicio especial.

Art. 6.- Del servicio ordinario.

La prestación del servicio ordinario tendrá como objetivo el manejo de las siguientes clases de basuras:

- a) Basuras domiciliarias.
- b) Basuras que por su naturaleza, composición, tamaño y volumen pueden ser incorporadas en su manejo, por la entidad de aseo y a su juicio de acuerdo con su capacidad.
- c) Basuras que se producen en la vía pública.
- d) Basuras no incluidas en el servicio especial.

Art. 7.- Del servicio especial.

La prestación del servicio especial tendrá como objetivo el manejo de la siguientes basuras:

- a) Basuras patógenas, tóxicas, combustibles, inflamables, explosivas, radiactivas y volatilizables.
- b) Basuras que por su naturaleza, composición, tamaño y volumen deben considerarse como especiales a juicio de la entidad de aseo de acuerdo con su capacidad.
- c) Empaques o envases de productos químicos de cualquier naturaleza, en especial de plaguicidas y de preparaciones de uso agrícola o pecuario.

- d) Basuras que por su ubicación, presenten dificultades en su manejo por inaccesibilidad de los vehículos recolectores.
- e) Basuras no contempladas en los literales anteriores, que requieran para su manejo condiciones especiales distintas a las del servicio ordinario.

Art. 8.- De la responsabilidad de materia de basuras.

El manejo de las basuras en todo el país será responsabilidad de las municipalidades de acuerdo a la Ley de Régimen Municipal y el Código de la Salud.

Las municipalidades o personas responsables del servicio de aseo, de conformidad con las normas administrativas correspondientes, podrán contratar, conceder y coordinar con otras entidades cualquiera de las actividades del servicio cuando la conveniencia de ello sea justificada entre otras razones por la calidad de servicio que se preste.

La contratación o la concesión para la prestación del servicio a que hace referencia este artículo, no libera a las municipalidades de su responsabilidad y por lo mismo, deberán ejercer severo control de las actividades propias del citado manejo.

Art. 9.- De la contratación de servicios de aseo.

Si se celebre contrato entre la entidad de aseo y un contratista, deberán estipularse claro y específicamente las condiciones de prestación del servicio y la actividad o actividades que se efectuarán en el manejo de basuras.

Art. 10.- De los programas para el manejo de basuras.

Independientemente de quien lo realice, el manejo de los desechos sólidos deberá obedecer a un programa que responda a las necesidades del servicio de aseo y que incluya, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Establecimiento de rutas y horarios para recolección de las basuras, que serán dados a conocer a los usuarios.
- b) Mantenimiento de los vehículos y equipos auxiliares destinados al servicio de aseo.
- c) Entrenamiento del personal comprometido en actividades del manejo de basuras en lo que respecta a prestación del servicio de aseo y a las medidas de seguridad que deban observar.

- d) Actividades a desarrollar en eventos de fallas ocurridas por cualquier circunstancia, que impidan la prestación del servicio de aseo.
- e) Mecanismos de información y educación a los usuarios del servicio, acerca de la entrega o presentación de las basuras en cuanto a ubicación, tamaño o capacidad del recipiente y otros aspectos relacionados con la correcta prestación del servicio.

Art. 11.- De las situaciones que se deben evitar en el manejo de basuras.

Las actividades de manejo de las basuras deberán realizarse en forma tal que se eviten situaciones como:

- a) La permanencia continua en vías y áreas públicas de basuras o recipientes que las contengan de manera que causen problemas sanitarios y estéticos.
- b) La proliferación de vectores y condiciones que propicien la transmisión de enfermedades y seres humanos o animales.
- c) Los riesgos a operarios del servicio de aseo o al público en general.
- d) La contaminación del aire, suelo o agua.
- e) Los incendios y accidentes.
- f) La generación de olores objetables, polvo y otras molestias.
- g) La disposición final no sanitaria de las basuras.

Art. 12.- Del manejo de las basuras fuera del perímetro urbano de los Cantones.

El manejo de las basuras generadas fuera del perímetro urbano de los municipios estará a cargo de sus productores, quienes deberán cumplir las disposiciones del presente Reglamento y las demás relacionadas con la protección del medio ambiente.

Art. 13.- De los trituradores de basuras.

La instalación y funcionamiento de trituradores de basuras para cuya evacuación se utilice el sistema de alcantarillado público, requieren permiso previo por parte de la entidad encargada de la prestación de dicho servicio.

Para la concesión del permiso se considerarán los efectos de las basuras sobre los usos del agua y desechos líquidos y sobre el sistema de alcantarillado sanitario.

Art. 14.- De las campañas para el manejo de basuras.

El IEOS, las Municipalidades y otras entidades realizarán campañas en cuanto a la generación de basuras con la finalidad de:

- a) Minimizar la cantidad producida.
- b) Controlar las características de los productos para garantizar su degradación cuando no sean recuperables.
- c) Propiciar la producción de empaques y envases recuperables.
- d) Evitar, en la medida en que técnica y económicamente sea posible, el uso de empaques y envases innecesarios para la presentación de los productos finales.

Art. 15.- De los programas y campañas educativas para el manejo de basuras.

Los Ministerios, las Municipalidades y otras instituciones públicas o privadas, dentro de sus correspondientes ámbitos de competencia, establecerán y pondrán en prácticas los planes, campañas y otras actividades tendientes a la educación y difusión sobre los medios para mejorar el manejo de los desechos sólidos.

Art. 16.- De las especificaciones del equipamiento para el manejo de basuras.

Los vehículos, la maquinaria y los equipos que se empleen en las actividades comprendidas en el manejo de las basuras reunirán las especificaciones mínimas contempladas en este Reglamento y las que señale el IEOS, las que deberán ser cumplidas por las entidades de aseo.

Art. 17.- De los métodos de análisis para basuras.

Los análisis de desechos sólidos, que sean exigidos a los usuarios y a las entidades de aseo, se realizarán de acuerdo con los métodos de análisis establecidos, adoptados o definidos por el IEOS.

TITULO IV
DEL SERVICIO ORDINARIO DE ASEO

CAPITULO I
DEL ALMACENAMIENTO DE BASURAS

Art. 18.- De las obligaciones de los usuarios del servicio ordinario de aseo.

Los usuarios del servicio ordinario de aseo tendrán las siguientes obligaciones, en cuanto el almacenamiento de basuras y su presentación para recolección:

- a) Almacenar en forma sanitaria las basuras generadas de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.
- b) No depositar sustancias líquidas, excretas, ni basuras de los contempladas para el servicio especial, en recipientes destinados para recolección en el servicio ordinario.
- c) Colocar los recipientes en el lugar de recolección, de acuerdo con el horario establecido por la entidad de aseo.
- d) Las demás que establezcan las respectivas ordenanzas para los usuarios del servicio.

Art. 19.- De los recipientes para el almacenamiento de basuras.

Los recipientes utilizados para almacenamiento de basuras en el servicio ordinario deberán ser de tal forma que se evite el contacto de éstas con el medio y los recipientes podrán ser retornables o desechables.

Art. 20.- De las características de los recipientes retornables.

Los recipientes retornables para almacenamiento de basuras en el servicio ordinario tendrán, entre otras, las siguientes características:

- a) Peso y construcción que faciliten el manejo durante la recolección.
- b) Construidos en material impermeable, de fácil limpieza, con protección al moho y a la corrosión, como plástica caucho o metal.

- c) Dotados de tapa con buen ajuste, que no dificulte el proceso de vaciado durante la recolección.
- d) Construídos en forma tal que estando cerrados o tapados, no permitan la entrada de agua, insectos o roedores, ni el escape de líquidos por sus paredes o por el fondo.
- e) Bordes redondeados y de mayor área en la parte superior, de forma que se facilite la manipulación o el vaciado.
- f) Capacidad de acuerdo con lo que establecen la entidad que presta el servicio de aseo.

Las recipientes retornables para almacenamiento de basuras en el servicio ordinario, deberán ser lavados por el usuario con una frecuencia tal que sean presentados en condiciones sanitarias inobjtables.

Art. 21.- De las características de los recipientes desechables.

Los recipientes desechables utilizados para almacenamiento de basuras en el servicio ordinario, serán bolsas o fundas de material plástico o de características similares y deberán reunir por lo menos las siguientes condiciones:

- a) Su resistencia deberá soportar la tensión ejercida por las basuras contenidas y por su manipulación.
- b) Su capacidad estará de acuerdo con lo que establezca la entidades que preste el servicio de aseo.
- c) De color opaco, preferentemente.

Cuando se utilicen bolsas o fundas de material plástico o de características similares como recipientes desechables, el usuario deberá presentarlas cerradas con nudo o sistema de amarre fijo.

Art. 22.- De los sistemas de almacenamiento colectivo de basuras. A partir de la vigencia de este Reglamento, toda edificación para uso multifamiliar, institucional o comercial y las que la entidad de aseo determine, tendrán un sistema de almacenamiento colectivo de basuras, diseñado de acuerdo con las normas del presente Reglamento y demás disposiciones relacionadas con la materia.

Art. 23.- De las áreas para almacenamiento de basuras.

Las áreas destinadas para almacenamiento colectivo de basuras en las edificaciones de que trata el artículo anterior, cumplirán por lo menos con los siguientes requisitos:

- a) Ubicados en áreas asignadas por la entidad de aseo.
- b) Los acabados serán lisos, para permitir su fácil limpieza e impedir la formación de ambiente propicio para el desarrollo de microorganismos en general.
- c) Tendrán sistemas de ventilación, de suministros de agua, de drenaje y de prevención y control de incendios.
- d) Serán construídas de manera que se impida el acceso de insectos, roedores y otras clases de animales.

Las áreas a las que se refiere este artículo serán aseadas y fumigadas para desinfección y desinfestación con la regularidad que exige la naturaleza de la actividad que en ellas se desarrolla.

Art. 24.- Del empaque de basuras para evacuación de ductos.

Las basuras que sean evacuados por ductos, serán empacadas en recipientes impermeables que cumplan las características exigidas en el Artículo 21 de este Reglamento.

Art. 25.- Del uso de contenedores para almacenamiento.

El uso de contenedores para almacenamiento como depósito de basuras, podrá permitirse en el servicio ordinario, a juicio de la entidad de aseo. Los contenedores podrán ser utilizados directamente por los usuarios para almacenamiento de basuras del servicio ordinario, en forma pública o privada.

Para la instalación por particulares de uno o más contenedores de basuras o similares, en el servicio ordinario, se deberá obtener la aprobación de la entidad de aseo respectiva.

Art. 26.- De los contenedores de almacenamiento para multifamiliares.

Los conjuntos residenciales y multifamiliares si como las entidades o instituciones cuya ubicación que facilite la prestación del servicio ordinario de recolección, podrán

solicitar que la entidad de aseo instale contenedores para almacenamiento dentro de su perímetro.

Art. 27.- De las características de los contenedores de almacenamiento

El tamaño, la capacidad y el sistema de carga y descarga de contenedores de almacenamiento públicos o privados, serán determinados por las entidades de aseo, con el objeto de que sean compatibles con su equipo de recolección y transporte.

Art. 28.- De la prohibición de arrojar basuras fuera de los contenedores de almacenamiento.

Se prohíbe arrojar o depositar basuras fuera de los contenedores de almacenamiento.

El aseo de los alrededores de contenedores de almacenamiento de uso privado, será responsabilidad de los usuarios.

Las entidades de aseo deberán recolectar las basuras de los contenedores de almacenamiento con una frecuencia tal que nunca se rebase la capacidad de contenido máxima del contenedor.

Art. 29.- De los sitios de ubicación para los contenedores de almacenamiento.

El sitio escogido para ubicar contenedores de almacenamiento para desechos sólidos en el servicio ordinario, deberá permitir como mínimo, lo siguiente:

- a) Accesibilidad para los usuarios.
- b) Accesibilidad y facilidad para el manejo y evacuación de las basuras.
- c) Limpieza y conservación de la estética del contorno.

Art. 30.- De la prohibición de contenedores de almacenamiento en áreas públicas.

Se prohíbe la localización de contenedores de almacenamiento de basura en áreas públicas. Sin embargo la entidad de aseo podrá remitir su localización en tales áreas, cuando las necesidades del servicio lo hagan conveniente, o cuando un evento o situación específica lo exija.

Art. 31.- De la prohibición de depositar animales y basuras de carácter especial.

Se prohíbe la colocación de animales muertos, partes de éstos y basuras de carácter especial, en contenedores de almacenamiento de uso público o privado, en el servicio ordinario.

Art. 32.- De la prohibición de quemar basuras

Se prohíbe la quema de basuras en contenedores de almacenamiento.

Art. 33.- De las obligaciones en caso de esparcimiento de basuras.

Cuando las operaciones de carga y descarga en contenedores de almacenamiento den origen al esparcimiento de basuras, éstas deberán ser recogidas por la entidad de aseo.

Art. 34.- De la prohibición de instalar incineradores.

Se prohíbe la instalación de incineradores de desechos sólidos en edificios comunales o viviendas multifamiliares; los incineradores existentes a la fecha de expedición de este Reglamento deberán ser reemplazados por otro sistema de almacenamiento aprobado por la entidad de aseo.

Art. 35.- De la responsabilidad de vendedores ambulantes

Los vendedores ambulantes o asociaciones que los agrupan deberán disponer de su propio sistema de almacenamiento que sea probado por la entidad de aseo y al final de cada día deberán dejar perfectamente limpia la vía pública donde realicen sus actividades.

Art. 36.- De la prohibición de basurales.

Los propietarios de terrenos sin construir, situados en el perímetro urbano, están obligados a mantenerlos con el respectivo cerramiento a fin de evitar que se conviertan en basurales; si los propietarios no contribuyeren los cerramientos éstos serán efectuados por el municipio a costa del dueño del predio quien además será acreedor a la sanción correspondiente, de conformidad al artículo 334 de la Ley de Régimen Municipal.

CAPITULO II

DE LA ENTREGA DE BASURAS

Art. 37.- De la prohibición de entregar basuras en incumplimiento de las normas.

Se prohíbe la entrega de desechos sólidos para recolección, en recipientes que no cumplan con los requisitos contemplados en el presente Reglamento.

Art. 38.- De la obligación de trasladar las basuras hasta los sitios de recolección.

En el caso de urbanizaciones, barrios o conglomerados con calles internas a cuyas condiciones impidan la circulación de los vehículos de recolección, así como en situaciones de emergencia, los habitantes están en la obligación de trasladar las basuras hasta el sitio que se determine como de recolección por la unidad de aseo.

Art. 39.- De las obligaciones de los productores de basuras.

Los productores de desechos sólidos deberán presentarlos para la recolección en las condiciones establecidas en el presente Reglamento y en las normas de las entidades de aseo.

Art. 40.- De la responsabilidad conjunta por mala entrega de basuras.

En caso de que el productor de basuras las entregue a persona natural o jurídica que no posea autorización de la entidad de aseo, aquel y ésta responderán solidariamente de cualquier perjuicio causado por las mismas y estarán sujetos a la imposición de las sanciones que establezcan las autoridades pertinentes.

Art. 41.- De la colocación de los recipientes de recolección de basuras.

En el servicio ordinario los recipientes de recolección de las basuras deberán colocarse en la acera, evitando obstrucción peatonal o en los lugares que específicamente señale la entidad de aseo. Se prohíbe la entrada y circulación de los operarios de recolección en inmuebles o predios de propiedad pública o privada, con el fin de retirar las basuras.

Art. 42.- De la prohibición de entregar basuras a operarios de limpieza.

Se prohíbe entregar basuras a operarios encargados del barrio y limpieza de vías y áreas públicas.

Art. 43.- De la permanencia de los recipientes en los sitios de recolección.

Los recipientes colocados en sitios destinados para recolección de basuras en el servicio ordinario, no deberán permanecer en tales sitios durante días diferentes a los establecidos por la entidad que preste el servicio.

Art. 44.- De la entrega de basuras compactadas para recolección.

Las basuras compactadas que se presenten para recolección deberán cumplir las exigencias contenidas en el presente capítulo.

CAPITULO III

DE LA RECOLECCION DE BASURAS

Art. 45.- De la responsabilidad de recolección de las basuras en los municipios.

Es responsabilidades de las entidades de aseo recoger todas las basuras que presenten o entreguen los usuarios del servicio ordinario, de acuerdo con este tipo de servicio y con la forma de presentación que previamente hayan establecido dichas entidades para cada zona o sector.

Art. 46.- De la oportunidad de la entrega.

Los usuarios sacarán a la vía sus recipientes, bolsas o paquetes con los desechos sólidos, solo en el momento que pase el vehículo recolector, salvo el caso de que se posea cestas metálicas donde colocar los paquetes.

Las cestas estarán ubicadas a una altura suficiente de tal manera que se impida el acceso a ellas de los niños y los animales domésticos.

Art. 47.- De la prohibición de extraer objetos de los recipientes entregados para recolección.

Se prohíbe a toda persona distinta a las del servicio del aseo público, destapar, remover o extraer el contenido parcial o total de los recipientes para basuras una vez colocados en el sitio de recolección.

Art. 48.- De la frecuencia de la recolección.

Las entidades encargadas del servicio de aseo, establecerán la frecuencia óptima para la recolección, por sectores, de tal forma que los desechos sólidos no se alteren o propicien condiciones adversas a la salud tanto en domicilios como en los sitios de recolección. La frecuencia, el horario y las rutas de recolección de las basuras contenidas en los recipientes de almacenamiento, serán establecidos por las entidades encargadas del servicio en base a los estudios técnicos correspondientes.

Art. 49.- En la recolección de las basuras.

La recolección de los desechos sólidos será efectuada por los operarios designados por las entidades encargadas del servicio, de acuerdo con las rutas y las frecuencias establecidas para tal fin.

Art. 50.- Del equipamiento para el personal encargado de la recolección.

El personal encargado de la recolección y transporte de los desechos sólidos cumplirá sus jornadas de trabajo utilizando la vestimenta y los equipos adecuados para proteger su salud.

Art. 51.- De las obligaciones en caso de esparcimiento de las basuras durante la recolección.

En el evento de que las basuras sean esparcidas durante el proceso de recolección, los encargados del mismo deberán proceder inmediatamente a recogerlas.

Art. 52.- De la acumulación de basuras en lotes y terrenos descuidados.

Cuando por ausencia o deficiencia de los cerramientos de lotes de terreno se acumule basuras en los mismos, la recolección y transporte hasta el sitio de disposición final estará a cargo del propietario del lote. En caso de que la entidad encargada del servicio de aseo proceda a la recolección, este servicio podrá considerarse como especial y se lo hará con cargo al dueño del terreno.

CAPITULO IV

DEL TRANSPORTE DE BASURAS

Art. 53.- De las condiciones de los vehículos de transporte.

Los vehículos destinados para el transporte de basuras deberán reunir las condiciones propias para esta actividad y las establecidas en este Reglamento y su modelo cumplirá con las especificaciones que garanticen la correcta prestación del servicio de aseo público.

Art. 54.- De las obligaciones de adaptación y reemplazo de vehículos.

Los vehículos y equipos destinados al transporte y recolección de basuras, que no reúnan las condiciones necesarias para la eficiente prestación del servicio, serán reemplazadas o adaptadas suficientemente, dentro del plazo que establecerá el IEOS, de acuerdo con el respectivo municipio, y según el cronograma que elaborará éste.

Art. 55.- De la necesidad de disponer de un taller adecuado.

Los municipios, los contratistas o los concesionarios del servicio de recolección de basuras dispondrán de un local, garage - taller - bodega, suficientemente amplio y equipado de modo que pueda ofrecer la mayor seguridad y mejor mantenimiento de la flota de vehículos.

Art. 56.- De la responsabilidad en el mantenimiento de los vehículos.

La operación y el mantenimiento de los vehículos destinados al transporte de basuras estarán a cargo de la entidad responsable del servicio de aseo, obligación de la que no quedará eximida bajo ninguna circunstancia.

Art. 57.- De las condiciones de los equipos para el transporte de basuras.

Los equipos, accesorios y ayudas de que estén dotado los vehículos destinados al transporte de basuras, deberán estar permanentemente en correctas condiciones para la prestación oportuna del servicio.

Art. 58.- Del lavado de los vehículos y equipos

El lavado de los vehículos y equipos a que hacen referencia los artículos anteriores deberán efectuarse al término de la jornada diaria, para mantenerlos en condiciones que no afecten contra la salud de las personas.

Art. 59.- Del acondicionamiento de los vehículos que transportan tierra o escombros.

A los vehículos destinados al transporte de tierra, escombros a cualquier otro material que pueda ser esparcido por el viento, deberá proveerse de los mecanismos apropiados como carpas o cubiertas de material resistente para garantizar el transporte seguro de dichos residuos sólidos e impedir que se derramen en la vía pública.

Art. 60.- De la localización del escape de los vehículos transportadores de basuras.

Los vehículos destinados para el transporte de basuras, deberán tener la parte final del escape por encima de la altura máxima del vehículo y dirigida hacia arriba.

Art. 61.- Del cumplimiento de las normas de tránsito.

Los vehículos destinados al transporte de basuras deberán cumplir las normas de circulación y tránsito vigentes en cada localidad.

CAPITULO V

DE LA TRANSFERENCIA DE BASURAS

Art. 62.- De las estaciones de transferencia.

Las entidades encargadas del servicio de aseo podrá disponer de estaciones de transferencia, cuando las necesidades del servicio lo requieran, de ser éste el caso, se prohíbe la transferencia de basuras en sitios diferentes a las estaciones de transferencia.

Art. 63.- De la construcción e instalación de estaciones de transferencia.

El diseño y construcción o instalación de estaciones de transferencia de basuras, se sujetarán a las normas de planeación urbana; para su aprobación el Municipio respectivo exigirá una autorización previa del Ministerio de Salud Pública, a través del IEOS.

Art. 64.- Del estudio de impacto ambiental previo.

Para los efectos del artículo anterior, el IEOS, podrá solicitar al interesado la presentación de un estudio de impacto ambiental, de conformidad con las disposiciones dadas en este Reglamento y en el Reglamento pertinente expedido para este propósito.

Art. 65.- De la localización y funcionamiento.

La localización y el funcionamiento de las estaciones de transferencia de basuras deberán reunir, como mínimo, las siguientes condiciones:

- a) Facilitar el acceso de vehículos;
- b) No estar localizadas en áreas de influencia de establecimientos educativos, hospitalarios, militares, de recreación y otros sobre cuyas actividades pueda interferir;
- c) No obstaculizar el tránsito vehicular o peatonal, ni causar problemas de estética;
- d) Tener sistema definido de carga y descarga;
- e) Tener sistema alternativo para operación en casos de fallas o emergencias;
- f) Tener sistema de suministros de agua en calidad suficiente para realizar actividades de lavado y limpieza; y,
- g) Disponer de los servicios básicos que permitan su funcionamiento.

Art. 66.- De la transferencia y recuperación de basuras en estaciones de transferencia.

Cuando se realicen actividades de transferencia y de recuperación en un mismo establecimiento, éstas se someterán también a las disposiciones de este Reglamento y se deberá disponer de sistemas alternos que permitan, en casos de fallas o emergencias, el normal funcionamiento de las estaciones.

Art. 67.- De la prohibición de acceso a las estaciones de transferencia.

Se prohíbe el acceso de personas y vehículos no autorizados a estaciones de transferencia de basuras.

Art. 68.- De la definición de las estaciones de transferencia.

Al término de cada jornada de trabajo se deberá proceder a la desinfección general de todos los locales y áreas que conforman la estación de transferencia.

CAPITULO VI

DEL TRATAMIENTO DE BASURAS

Art. 69.- De las plantas de tratamiento.

El funcionamiento de las plantas de tratamiento de basuras requiere autorización sanitaria de funcionamiento expedida por el Ministerio de Salud Pública, previo el informe técnico del IEOS.

Art. 70.- De la construcción o modificación de plantas de tratamiento.

Todo proyecto de construcción, ampliación o modificación de plantas de tratamiento de basuras requiere aprobación del Ministerio de Salud Pública, en cuanto a sus aspectos sanitarios, previo informe técnico del IEOS. Cuando se trate de la construcción, junto con la solicitud deberá presentarse un estudio de impacto ambiental.

CAPITULO VII

DE LA DISPOSICION FINAL SANITARIA DE BASURAS

Art. 71.- De la disposición sanitaria de las basuras correspondientes al servicio ordinario deberá someterse a lo dispuesto en el Código de la Salud y en la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental y sus reglamentos.

Art. 72.- De la selección de sitios y técnicas para la disposición sanitaria de basuras.

Los municipios expedirán las regulaciones técnicas necesarias para el manejo y disposición sanitaria de las basuras en el servicio ordinario. Para el efecto, en base del informe técnico del IEOS, sobre el estudio de impacto ambiental que obligatoriamente

presentará el respectivo municipio y el informe técnico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Salud Pública emitirá su informe, de acuerdo con el cual deberán expedirse las indicadas regulaciones.

Art. 73.- De la prohibición de disponer o abandonar basuras a cielo abierto, en vías públicas, en cuerpos de agua, etc.

A partir de la vigencia de este Reglamento se prohíbe la disposición o abandono de basuras, cualquiera sea su precedencia, a cielo abierto, en patios, predios, viviendas, en vías o áreas públicas y en los cuerpos de agua superficiales y subterráneos.

Art. 74.- De los requisitos para los sitios de disposición de basuras.

Todo sitio para disposición sanitaria de basuras provenientes del servicio ordinario deberá cumplir como mínimo, con los siguientes requisitos:

- a) Estar aislado de centros poblados, para garantizar la interferencia con actividades diferentes a las allí realizadas y evitar efectos nocivos a la salud de las personas y al medio ambiente. b) Tener el cerramiento adecuado.
- c) Tener rótulos y avisos que lo identifiquen en cuanto a las actividades que en el se desarrollan; entrada y salida de vehículos; horarios de operación o funcionamiento; medidas de prevención para casos de accidentes y emergencias; y, prohibición expresa de acceso a personas distintas a las comprometidas en las actividades que allí se realicen.
- d) Constar con los servicios mínimos de suministro de agua, energía eléctrica, línea telefónica, sistema de acuerdo con la complejidad de las actividades realizadas.
- e) Constar con programas y sistemas para prevención y control de accidentes e incendios, como también para atención de primeros auxilios y cumplir las disposiciones reglamentarias que en materia de salud ocupacional, higiene y seguridad industrial establezcan el Ministerio de Salud Pública y demás organismos competentes.
- f) Mantener un registro diario, disponible para el IEOS, en la relacionado con cantidad, volúmenes, peso y composición promedio de las basuras sometidas a disposición sanitaria.
- g) Mantener condiciones sanitarias para evitar la proliferación de vectores y otros animales que afecten la salud humana o la estética del contorno.

- h) Ejercer el control sobre el esparcimiento de las basuras, partículas, polvo y otros materiales que por acción del viento puedan ser transportados a los alrededores del sitio de disposición final.
- i) Controlar, mediante caracterización y tratamiento adecuados, los líquidos percolados que se originen por descomposición de las basuras y que puedan llegar a cuerpos de agua superficiales o subterráneos.

Art. 75.- De la disposición final de basuras al mar.

La disposición final de basuras al mar se regirá por las normas del Código de la Salud, del Código de Policía Marítima y del presente Reglamento; en todo caso esta práctica estará restringida solo para cuando no se tenga otra opción y el estudio de impacto ambiental así lo recomiende.

Art. 76.- De la utilización posterior de los sitios de disposición final.

Los sitios destinados para la disposición final de basuras del servicio ordinario, podrán tener usos posteriores previa autorización del Ministerio de Salud Pública, cuya expedición se fundamentará en el informe técnico del IEOS, que incluya el pronunciamiento del MAG sobre los estudios de suelos que garanticen su estabilidad para los propósitos deseados y respecto a los estudios de saneamiento ambiental para la protección de la salud humana.

Art. 77.- De la responsabilidad en vigilancia y control en los sitios de disposición final.

En los sitios a que se refieren los artículos anteriores, la entidad de cargada de su manejo será responsable de ejercer el control y la autoridad de salud ejercerá la vigilancia hasta cuando se eliminen las condiciones que puedan originar efectos nocivos a la salud humana o al medio ambiente.

Art. 78.- En la disposición final de basuras mediante relleno sanitario.

Cuando se utilice la técnica de disposición final de basuras mediante relleno sanitario, el interesado deberá presentar al IEOS, para su aprobación los siguientes requisitos:

A.- Memoria completa que incluya la siguiente:

- 1) De estudios y diseños técnicos y económicos

- 2) De infraestructura periférica
- 3) De infraestructura del relleno
- 4) Estudios de suelos e hidrológicos del sector
- 5) De construcción del relleno
- 6) De construcción de lotes especiales
- 7) Del control del tratamiento de afluentes líquidos y gaseosos de relleno
- 8) De construcciones auxiliares
- 9) De las condiciones paisajísticas
- 10) Plan de inversiones y costos
- 11) Plan de implementación, operación y mantenimiento del relleno.

B.- Planos con de talles de:

- 1) Localización y topografía
- 2) Cortes generales y de construcción
- 3) Construcciones auxiliares
- 4) Instalaciones
- 5) Tratamiento de afluentes líquidos y gaseosos
- 6) Información general.

CAPITULO VIII

DEL BARRIDO Y LIMPIEZA DE VIAS Y AREAS PUBLICAS

Art. 79.- De la responsabilidad en barrido y limpieza de vías y áreas públicas.

Las labores de barrido y limpieza de vías y áreas públicas son responsabilidad de las entidades de aseo y deberán realizar con la frecuencia y condiciones tales que las vías y áreas públicas estén siempre limpias y aseadas.

Art. 80.- De la obligación de colocar en las calles recipientes de almacenamiento de basuras.

Las entidades de aseo deberán colocar en las aceras de las calles, recipientes para almacenamiento exclusivo de basuras producidas por transeúntes se hará de conformidad con programas especiales que elaborará cada municipalidad.

Art. 81.- De la obligación de mantener limpias las vías y áreas públicas.

Los vendedores ambulantes y de puestos fijos en áreas públicas, deberán mantener limpios los alrededores de sus puestos. Cuando por la naturaleza de los productos que se ofrezcan se generen basuras, los vendedores ambulantes y los de puestos fijos en vías y áreas públicas, deberán disponer de recipientes para depósitos de basuras, accesibles al público.

Art. 82.- De la prohibición general de arrojar basuras en las vías y áreas públicas.

Se prohíbe arrojar basuras en vías, parques y áreas de esparcimiento colectivo.

Art. 83.- De las prohibiciones de lavado y limpieza de objetos en vías y áreas públicas.

Se prohíbe el lavado y limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, cuando con tal actividad se originen problemas de acumulación o esparcimiento de basuras.

Art. 84.- De la obligación de almacenar conjuntamente las basuras de las edificaciones y andenes.

Las basuras provenientes del barrido de andenes o interiores de edificaciones deberán ser almacenados junto con las basuras originadas en las mismas.

Art. 85.- De la prohibición de almacenar materiales y residuos de obras en las vías y áreas públicas.

Se prohíbe el almacenamiento de materiales y residuos de obras de construcción o demolición en vías y áreas públicas. En operaciones de carga descarga y transporte, se deberá mantener protección adecuada para evitar el esparcimiento de los mismos y previa accidentes de trabajo.

Art. 86.- De la obligación de recoger las basuras originadas por carga y descarga de mercaderías.

Los responsables de la carga, transporte y descarga de cualquier tipo de mercancías o materiales se deberán recoger las basuras originadas por estas actividades.

Art. 87.- Del almacenamiento y recolección de basuras en eventos especiales públicos.

Es la realización de eventos especiales y de espectáculos públicos masivos se deberá disponer de un sistema de almacenamiento y recolección de las basuras que allí se generen, para lo cual la entidad organizadora deberá coordinar las acciones con la encargada de prestar el servicio de aseo.

Art. 88.- De la responsabilidad de los anunciantes en materia de limpieza.

La limpieza y remoción de avisos publicitarios o propaganda colocados en vías públicas, puentes, muros, monumentos y similares, correrán a cargo exclusivo del anunciante.

Art. 89.- De las prohibiciones para el personal que preste servicios de barrido y limpieza.

Se prohíbe el personal de las entidades que prestan el servicio de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, realizar actividades de separación de los componentes de las basuras.

Se prohíbe a los operarios encargados del servicio de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, la recolección de basuras generadas en el interior de cualquier clase de edificación.

TITULO V

CAPITULO I

DEL SERVICIO ESPECIAL DE ASEO

Art. 90.- Del régimen aplicable al servicio especial del aseo.

El manejo de los desechos sólidos con características especiales deberán cumplir, además de las disposiciones de carácter general de este Reglamento, las de este Capítulo.

Art. 91.- De los sistemas de manejo de desechos sólidos con características especiales.

Todos sistema de manejo de desechos sólidos con características especiales deberán ser sometido a la aprobación del IEOS.

Art. 92.- Del almacenamiento de desechos sólidos con características especiales.

El almacenamiento de los desechos sólidos con características especiales deberán efectuarse en recipientes distintos a los destinados para el servicio ordinario, claramente identificados y observando medidas especiales de carácter sanitario y de seguridad para protección de la salud humana y del medio ambiente.

Art. 93.- Del manejo de materiales no biológicos patógenos.

Los materiales no biológicos desechables considerados como desechos sólidos patógenos, tales como agujas hipodérmicas y otro tipo de instrumental, solo podrán ser mezclados con éstas cuando cumplan las medidas tendientes a evitar riesgos en el manejo del conjunto; de no ser así, deberán ser almacenados en forma separada.

Art. 94.- De los recipientes para almacenamiento de desechos sólidos con características especiales.

Los recipientes para almacenamiento de desechos sólidos con características especiales deberán ser de cierre hermético y estar debidamente marcados con las medidas a seguir en caso de emergencia. El material que se utilice en su fabricación deberá estar de acuerdo con las características de los desechos a ser almacenados.

Art. 95.- De los requisitos que deben cumplir las áreas destinadas al almacenamiento de desechos sólidos patógenos.

Las áreas de almacenamiento temporal de desechos sólidos patógenos en las edificaciones donde se generen deberán cumplir al menos, con los siguientes requisitos:

- a) Disponer de extractores de aire con filtro biológico.
- b) Estar marcadas en forma tal que pueden ser identificadas fácilmente y bajo la prohibición expresa de permitir la entrada de personas ajenas a las comprometidas con esta actividad.
- c) Ser desinfectadas y desodorizadas con la frecuencia que garantice condiciones sanitarias.
- d) Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para la prevención y control de accidentes e incendios.

Art. 96.- De la prohibición de almacenar en un mismo recipiente sustancias peligrosas que puedan interactuar.

Se prohíbe el almacenamiento de desechos sólidos en un mismo recipiente, cuando puedan interactuar ocasionando situaciones peligrosas; para tal efecto, se deberán observar las normas específicas que expida el IEOS al respecto.

Art. 97.- De los equipos y materiales para los operarios del manejo de desechos sólidos con características especiales.

Los operarios encargados del manejo de desechos sólidos con características especiales deberán contar con los equipos y materiales necesarios, de acuerdo con las disposiciones que en materia de higiene y seguridad industrial expida el Ministerio de Salud Pública.

Art. 98.- De los desechos sólidos con características especiales empacados.

Los desechos sólidos con características especiales serán considerados como tales aunque para su manejo se presenten empacados o envasados.

Art. 99.- De otros Desechos sólidos que se consideran con características especiales.

Toda mezcla de basuras que incluya desechos sólidos patógenos será considerada como desecho sólido con características especiales.

Art. 100.- Del tratamiento de los desechos sólidos con características especiales.

Para el tratamiento de los desechos sólidos con características especiales podrán utilizarse el método de incineración, para la cual el interesado deberá obtener Autorización Sanitaria de Funcionamiento otorgada por el Ministerio de Salud Pública previo informe técnico del IEOS.

Art. 101.- De los requisitos para la construcción y ampliación de incineradores de desechos sólidos con características especiales.

Todo proyecto para construcción, modificación o ampliación de incineradores de desechos sólidos con características especiales, requiere la aprobación del IEOS, para lo cual el interesado deberá presentar, junto con la solicitud la siguiente información:

- 1) Nombre o razón social del peticionario.
- 2) Datos de ubicación, dirección y teléfono.
- 3) Información sobre los desechos sólidos a incinerar, indicando la producción promedio diaria en composición, peso y volumen.
- 4) Memorias y planos del proyecto
- 5) Información adicional que el IEOS considere pertinente.

Art. 102.- De las disposiciones sobre emisiones atmosféricas de los incineradores.

En el funcionamiento de los incineradores deberá darse cumplimiento a las disposiciones contempladas en el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación del Aire.

Art. 103.- Del transporte de desechos sólidos con características especiales.

El interesado o responsable del transporte de desechos sólidos con características especiales, deberá solicitar y obtener autorización del Ministerio de Salud Pública previo informe técnico del IEOS.

El IEOS establecerá las condiciones mínimas que deben reunir los vehículos destinados para el transporte de desechos con características especiales.

Art. 104.- De los métodos de tratamiento y disposición final de desechos sólidos con características especiales.

Los métodos de tratamiento y disposición final sanitaria de los desechos sólidos con características especiales serán los establecimiento por el IEOS.

Art. 105.- Del estudio de impacto ambiental para el manejo de desechos sólidos con características especiales.

Para el manejo de desechos sólidos con características especiales, el IEOS exigirá al interesado un estudio de impacto ambiental de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y del Reglamento sobre Estudios de Impacto Ambiental.

TITULO VI

CAPITULO I

DE LA RECUPERACION DE BASURAS

Art. 106.- De los propósitos de la recuperación de desechos sólidos.

El reuso y reciclaje de desechos sólidos tiene dos propósitos fundamentales:

- a) Recuperación de valores económicos y energéticos que hayan sido utilizados en el proceso primario de elaboración de productos.
- b) Reducción de la cantidad de basura producida, para su disposición final sanitaria.

Art. 107.- De la obtención de permisos para la recuperación de basuras.

Las personas naturales o jurídicas que de los sitios de disposición final de basuras deseen recuperar materiales útiles para la industrialización, deben obtener permiso previo de la autorización de salud.

Art. 108.- De las prohibiciones para la recuperación de basuras.

Se prohíbe terminantemente emplear a menores de edad en la recolección, eliminación e industrialización de basuras. De igual forma se prohíbe al personal del servicio de aseo urbano efectuar cualquier clase de manipulación o recuperación de desechos sólidos.

Art. 109.- De las campañas educativas de recuperación de basuras. Las entidades encargadas del servicio de aseo deberán propiciar el reuso y reciclaje de desechos sólidos, mediante campañas educativas dirigidas a la comunidad con tal fin.

Art. 110.- De las condiciones de manejo de las basuras en los programas de recuperación.

El Ministerio de Salud Pública a través del IEOS establecerá las condiciones de manejo y las características sanitarias que deben cumplir las basuras, en especial las susceptibles de causar daño a la salud humana, cuando sean incorporadas a programas de recuperación.

Art. 111.- De las características de los empaques y envases.

Todos los empaques, envases y similares deberán ser de materiales tales que permitan, posteriormente al uso o consumo del respectivo producto, su reciclaje, recuperación o reuso o, en su defecto, que sean biodegradables.

Art. 112.- De la promoción de reuso de empaques.

En la etiqueta de todo producto se debe promover el reciclaje, la recuperación o el reuso del respectivo empaque o envase.

Art. 113.- De la recuperación de desechos sólidos radiactivos.

Para la recuperación de desechos sólidos radiactivos se requiere el informe técnico previo de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica.

Art. 114.- Del almacenamiento de elementos recuperables.

La recolección y almacenamiento temporal de elementos recuperables podrá efectuarse en bodegas, antes de su traslado al sitio de clasificación y empaque,

siempre y cuando se observen condiciones sanitarias y de protección del medio ambiente.

Art. 115.- De la ubicación de bodegas, centros de recolección y plantas de recuperación.

La ubicación de bodegas, centros de recolección y de plantas de recuperación de basuras deberá hacerse de acuerdo con las normas de planeación urbana vigentes.

Art. 116.- De las autorizaciones para la instalación y funcionamiento de bodegas y plantas de recuperación.

Para la instalación y funcionamiento de bodegas y plantas de recuperación de basuras, se requerirá de Autorización Sanitaria de Funcionamiento, expedida por el Ministerio de Salud Pública, previo informe técnico del IEOS, de acuerdo con lo contemplado en el presente Reglamento en coordinación con la entidad de aseo.

Art. 117.- De las condiciones de operación de las bodegas y plantas de recuperación.

La operación de bodegas y de plantas de recuperación de basuras deberá desarrollarse bajo las siguientes condiciones:

- a) Cumplir con las disposiciones de salud ocupacional, higiene y seguridad industrial, control de contaminación del aire, agua y suelo expedidas para el efecto.
- b) Mantener las instalaciones fachada y acera, limpias de todo desecho sólido.
- c) Asegurar aislamiento con el exterior, para evitar problemas de estética, proliferación de vectores y de olores molestos.
- d) Realizar operaciones de carga, descarga y manejo de materiales recuperables, en el interior de sus instalaciones.
- e) Desinfectar y desodorizar con la frecuencia que garantice condiciones sanitarias.

Art. 118.- De los lugares permitidos para la separación de las basuras.

Solo se permitirá la separación de las basuras en las fuentes de origen y en los sitios autorizados expresamente por el Ministerio de Salud Pública previo el informe técnico del IEOS en coordinación con las entidades de aseo.

Art. 119.- De las industrias que no se consideran plantas de recuperación.

No se considerarán como plantas de recuperación a las plantas industriales que utilicen como materia prima desechos sólidos reciclables y las que empleen desechos sólidos reutilizables.

TITULO VII

DE LA ORGANIZACION DE SERVICIOS DE ASEO

CAPITULO I

DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE ASEO

Art. 120.- Del registro de las entidades de aseo.

Toda entidad de aseo, cualquiera sea su naturaleza o característica, dentro de un plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento, deberá registrarse ante las Direcciones Provinciales del IEOS. Sin embargo, podrá exigirse un registro prioritario antes de vencimiento del plazo señalado, en el tiempo que el IEOS establezca para el efecto.

Las entidades que se organicen después de la fecha de vigencia de este Reglamento, también deberán ser registradas en el IEOS.

El registro a que se refiere el presente artículo deberá efectuarse en el "Formulario de Registro" elaborado y suministrado por el IEOS.

Art. 121.- Del contenido del registro.

Para efectos del registro deberá presentarse al menos la siguiente información:

- a) Objetivos de la entidad.
- b) Estructura técnica, administrativa y financiera.
- c) Ubicación, área y porcentaje de cobertura del servicio.

- d) Detalles y especificaciones de vehículos, equipos y maquinarias a utilizar.
- e) La requerida por el IEOS de acuerdo con la complejidad del servicio.

CAPITULO II

DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DE ASEO

Art. 122.- De las obligaciones de las entidades de aseo.

Las municipalidades encargadas del manejo de desechos sólidos están en la obligación de realizar sus actividades de acuerdo con los métodos técnicos establecidos por el IEOS.

Art. 123.- Del programa de aseo y de la responsabilidad para establecerlo.

En todos los municipios se deberá establecer, de acuerdo con sus necesidades, un programa para el manejo de los desechos sólidos de su jurisdicción que tenga como objeto garantizar la prestación regular del servicio de aseo y asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Código de la Salud, la Ley de Régimen Municipal, la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, del presente Reglamento y demás disposiciones legales pertinentes.

Los Municipios establecerán las tasas para su financiamiento y harán constar las partidas presupuestarias de conformidad al literal a) del artículo 398 de la Ley de Régimen Municipal y el artículo 205 del Código de Salud.

Art. 124.- Del programa de aseo en poblaciones del área rural.

Los Municipios en coordinación el IEOS establecerá los programas de manejo de basuras en las poblaciones del área rural; la organización del servicio será promovida por las Direcciones provinciales del IEOS a través del personal técnico y de los promotores y educadores sanitarios.

Art. 125.- De las ordenanzas y reglamentos para el manejo de los desechos sólidos.

Las municipalidades expedirán, mediante ordenanza, las normas reglamentarias que estimarán necesarias para la recolección, manejo y destino final de los desechos sólidos. Para el efecto, acogerán las normas aprobadas por el Ministerio de Salud Pública, de acuerdo con los informes técnicos que presentará el IEOS.

Art. 126.- Del contenido de las ordenanzas y reglamentos para el manejo de los desechos sólidos.

Las ordenanzas y reglamentos de servicio de que trata el artículo anterior deberán establecer las relaciones entre la entidad de aseo y los usuarios y comprender, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Responsabilidades y derechos de la entidad y los usuarios.
- b) Canales de comunicación entre la entidad y los usuarios.
- c) Programas y sistemas de prestación del servicio, que incluyan rutas, frecuencias, horarios y demás condiciones del servicio.
- d) Las prohibiciones y sanciones por la violación de las disposiciones de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Art. 127.- De la obligación de proveer el personal y equipo necesarios.

Toda entidad de aseo deberá asignar el personal idóneo y provisto de los equipos y elementos indispensables para la correcta prestación del servicio y el control de las operaciones.

Art. 128.- De la obligación de capacitación y adiestramiento.

Las entidades de aseo deberán proporcionar a su personal la capacitación y el adiestramiento requeridos para el ejercicio técnico y eficiente de sus funciones.

Art. 129.- De la Obligación de proveer los implementos y protección necesarios.

Las entidades de aseo serán responsables de suministrar a los empleados y operarios encargados de la prestación del servicio, los implementos y la protección necesarios de acuerdo con las disposiciones sobre higiene y seguridad industrial.

Art. 130.- De la obligación de establecer un programa mínimo de operaciones.

Toda entidad de manejo y administración de desechos sólidos deberá establecer un programa de operaciones que contemple, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Definición del sistema y del programa de barrido y limpieza de las calles zonas verdes, áreas de esparcimiento público, así como de poda de árboles.
- b) Definición del sistema y programa de recolección y transporte.
- c) Definición de las estaciones bases y estaciones de transferencia, si es el caso.
- d) Disposición final sanitaria de los desechos sólidos.
- e) Promoción y educación sanitaria.

Cuando las entidades encargadas de la poda y limpieza de zonas verdes sean diferentes a las de recolección y disposición de otros desechos sólidos deberán coordinar sus actividades con las del servicio ordinario de recolección.

Art. 131.- De la propiedad de los desechos sólidos.

Las entidades encargadas del manejo y administración de los desechos sólidos adquirirán los derechos de propiedad de los mismos desde el momento de su recolección.

Art. 132.- De la función de dar asistencia técnica las entidades de aseo.

Es función del IEOS atender y gestionar las solicitudes de asesoría y asistencia técnica que sean formuladas por las entidades de manejo de los desechos sólidos.

CAPITULO III

DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

Art. 133.- De los estudios de impacto ambiental.

El IEOS podrá exigir a las entidades de aseo un estudio de impacto ambiental cuando la clase y magnitud de las actividades y tipo de entidad de aseo lo ameriten, y comprenderá todas o parte de las actividades que realice o se proponga realizar de conformidad con el Reglamento sobre Estudios de Impacto Ambiental.

Art. 134.- Del contenido del estudio de impacto ambiental.

El estudio de impacto ambiental deberá tener en cuenta además de los aspectos señalados en el Reglamento correspondiente y de los factores físicos. los de orden económico y social y determinar la incidencia que sobre el ambiente tendrán las obras o actividades en proyecto o en ejecución.

En el estudio deberán ser contemplados los siguientes aspectos:

a) Descripción de la acción propuesta, que incluya:

1. Declaración del propósito.
2. Evaluación de condiciones ambientales existentes antes de la acción propuesta.
3. Información técnica con detalles de procesos, equipos y operación.
4. Mapas y diagramas de flujo.
5. Estimaciones de cantidades y volúmenes de desechos sólidos a manejar en la sesión propuesta.
6. Estimación de cantidades y volúmenes de desechos líquidos y sólidos y de emisiones a la atmósfera que se originan con la acción propuesta.
7. Identificación y delimitación de las áreas de influencia de la acción propuesta.
8. Identificación de efectos probables de ocurrir como consecuencia de la acción propuesta en su área de influencia previamente señalada.
9. Identificación e inventario de fuentes de contaminación del aire, suelo y aguas en el área de influencia.
10. Datos de población y proyección a 5 y 10 años y factores socio - económicos culturales.
11. Estudios de suelos.
12. Condiciones topográficas.
13. Condiciones meteorológicas.

- b) Relación entre la acción propuesta y los planes de uso del suelo.
- c) Evaluación técnica y selección de alternativas de la acción propuesta.
- d) Evaluación de alternativas de control de la contaminación del aire, suelo y agua, con la debida justificación técnica y económica.
- e) Evaluación de los efectos sobre el ambiente de la acción propuesta con sistemas de control de contaminación.

Art. 135.- Del trámite de los estudios de impacto ambiental.

La presentación y aprobación de los estudios de impacto ambiental se sujetarán al trámite que se establezca en el Reglamento correspondiente.

TITULO VIII

CAPITULO I

DE LA VIGILANCIA Y EL CONTROL

Art. 136.- De las facultades de control

De acuerdo a las leyes pertinentes corresponde a las entidades encargadas del manejo de derechos sólidos ejercer el estricto control del cumplimiento de las actividades y responsabilidades propias de un correcto manejo de tales desechos.

Art. 137.- De las facultades de vigilancia.

Corresponde al Ministerio de Salud Público a través del IEOS ejercer la vigilancia indispensable para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 138.- De las facultades para inspección por parte de los funcionarios de salud.

Las instalaciones, las plantas de recuperación, los sitios de disposición final, las estaciones de transferencia y demás edificaciones y sitios donde se realicen actividades propias del manejo de los desechos sólidos podrán ser visitados en cualquier momento por parte de funcionarios del Ministerio de Salud Pública y del

IEOS, previamente identificados para tal propósito, con el fin de inspeccionar las obras, los sistemas de recolección, los vehículos, maquinaria y equipos utilizados para el efecto.

Art. 139.- De la divulgación de las normas de este reglamento.

Las autoridades del Ministerio de Salud Pública y del IEOS divulgarán las disposiciones sanitarias contenidas en este Reglamento, para garantizar su cumplimiento, proteger a la comunidad, y para prevenir sanciones que con lleve el incumplimiento de las mismas.

Art. 140.- Del incumplimiento por parte de las Municipalidades.

Cuando las Municipalidades dejen de cumplir con las disposiciones del Código de Salud, de la Ley de Régimen Municipal y de este Reglamento, en el campo del manejo de los desechos sólidos, el IEOS asumirá temporalmente esas funciones de conformidad con lo que establecen el artículo 206 del Código de Salud, y el artículo 20 de la Ley de Régimen Municipal.

CAPITULO II

DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACION, EDUCACION, PROMOCION E INVESTIGACION

Art. 141.- De la orientación educación y promoción.

Los Ministerios, las Municipalidades, las entidades de aseo y otras Instituciones Públicas o Privadas, dentro de sus ámbitos de competencia, elaborarán y pondrán en práctica los planes, campañas y otras actividades tendientes a la orientación y difusión de lo que el problema de manejo de desechos sólidos significa, sus consecuencias y, en general, los medios para su solución.

Art. 142.- De la educación.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes incluirá en sus programas educativos la enseñanza obligatoria de los aspectos fundamentales sobre el correcto manejo de los desechos sólidos.

Art. 143.- De la investigación.

Las Universidades y Escuelas Politécnicas y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), promoverán y auspiciarán la investigación científica y de tecnologías apropiadas relacionadas con el manejo de los desechos sólidos, su tratamiento, su recuperación y disposición final, incluyendo dentro de sus programas las prácticas y cursos correspondientes, así como la difusión en tesis, revistas y otros medios de las recomendaciones a que haya lugar.

TITULO IX

CAPITULO I

DE LAS SANCIONES

Art. 144.- De la competencia para establecer sanciones.

Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas por los Comisarios de Salud, de conformidad con las Normas del Código de la materia y de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental; las infracciones contra las ordenanzas municipales serán sancionadas por los Comisarios Municipales, de conformidad con las normas de la Ley de Régimen Municipal. En todo caso, se evitará la duplicación de sanciones por una misma infracción, para lo cual se establecerán los mecanismos de coordinación necesarios.

Art. 145.- De los recursos.

Contra las resoluciones que se dicten con motivo de la aplicación de este Reglamento, se concederán los recursos previstos en el Código de la Salud y la Ley de Régimen Municipal.

CAPITULO II

DE LA ACCION POPULAR

Art. 146.- Del ejercicio de la acción popular.

Se concede acción popular para denunciar ante al autoridad competente todo hecho que provoque un mal manejo de los desechos sólidos, en los términos del artículos 225

del Código de la Salud y el Artículo 29 de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental y este Reglamento.

Art. 147.- Del procedimiento para la acción popular.

La acción popular para denunciar la existencia de alguna de las fuentes generadoras de mal manejo de desechos sólidos a que se refiere el presente Reglamento se ejercerá por cualquiera persona o entidad ante el Ministerio de Salud Pública o ante las Direcciones Provinciales de Salud, ante el IEOS y ante las Municipalidades, detallando las razones de la queja y señalando los datos necesarios que permitan localizar el nombre y domicilio del denunciante. Estas denuncias serán objeto del estudio técnico correspondiente por parte del IEOS en coordinación con los Municipios.